

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN
DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO**

[Las secciones intituladas “Observaciones del Secretariado” no forman parte del texto normativo del proyecto. Se incluye sólo con fines explicativos.]

JUNIO 2017

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	1
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo I</i>	1
Regla 1. Título y Base Jurídica	2
Regla 2. Propósito e Interpretación.....	2
Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios <i>pro bono</i> como resultado de una asignación de oficio del tribunal.....	3
Regla 4. Definiciones.....	3
CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN	6
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo II</i>	6
Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables	9
Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes	10
Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio.....	10
CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO	13
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo III</i>	13
Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal	14
Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada	18
Regla 10. Representación voluntaria <i>pro bono</i> ante el tribunal.....	20
CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE.....	22
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo IV</i>	22
Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio	23
Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio.....	23
Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio.....	23
Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios	24
Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua	25
CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO.....	26
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo V</i>	26
Regla 16. Gastos razonables	27
Regla 17. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos.....	28

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	30
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo VI</i>	30
Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación.....	31
Regla 19. Restitución de fondos al Estado.....	31
CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO	32
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo VII</i>	32
Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales	34
Regla 21. Deberes de los jueces administradores y de las juezas administradoras.....	35
Regla 22. Creación de la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio	36
CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA	37
<i>Observaciones del Secretariado al Capítulo VIII</i>	37
Regla 23. Medidas transitorias.....	38
Regla 24. Separabilidad	38
Regla 25. Derogación	38
Regla 26. Vigencia.....	39

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Observaciones del Secretariado al Capítulo I

Este capítulo recoge la base jurídica, así como el propósito y los principios que regirán la interpretación de este proyecto de Reglamento. Se incluye específicamente en la base jurídica la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, con el propósito de plasmar y salvaguardar la obligación del Estado de proveer una fuente de ingresos para el funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio. Igualmente, se mencionan de forma específica las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que reconocen “el poder inherente que [...] tiene este Tribunal para reglamentar la profesión [...], la autoridad de los tribunales de instancia para dirigir, y regular, los procedimientos que se ventilan en sus respectivas salas; y los postulados y principios contenidos en los cánones de ética que rigen la profesión de abogado”. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 603 (1993).

Valga puntualizar que este Reglamento aplica tanto a procedimientos de naturaleza penal como civil, estableciendo así un solo cuerpo normativo que rija el proceso de asignaciones de oficio. De esta forma, además, se formaliza la obligación ético-profesional de aquellos abogados y aquellas abogadas que no ejercen la profesión en el ámbito penal, según decretó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123 (2000).

En este capítulo, se incluye una regla independiente que reafirma la obligación fundamental de todo y de toda profesional del Derecho en nuestra jurisdicción de aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a personas indigentes, conforme dispone el Canon 1 del *Código de Ética Profesional* y su jurisprudencia interpretativa. Véanse *In re Hance Flores*, 193 DPR 767, 775 (2015); *Pueblo v. Quiles Negrón, et al.*, 193 DPR 609, 618 (2015); *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26, 35 (2002); *In re Grau Díaz*, 154 DPR 70, 78 (2001); *Pueblo v. Morales*, supra, pág. 133; *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 612. Asimismo, en este Reglamento se implementan varios mecanismos con miras a incentivar el trabajo voluntario entre los y las miembros de la clase togada, de manera que puedan satisfacer las exigencias éticas del Canon 1. En concordancia, como propósito expreso de este Reglamento, en este capítulo se dispone que se persigue fomentar el trabajo *pro bono*.

Finalmente, la última regla del capítulo recoge las definiciones de aquellos términos recurrentes del Reglamento que requieren especificación. Se comentarán los términos que ameritan discusión en los capítulos correspondientes.

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Regla 1. Título y Base Jurídica

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

Se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la sana administración de la justicia. Además, este Reglamento se elabora en conformidad con el deber ético-profesional impuesto por el Código de Ética Profesional puntualizado por este Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993), y *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123 (2000); y la autoridad reconocida a este Tribunal mediante la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada.

Recae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución. Al amparo de este deber, se implementa un sistema de asignaciones de oficio para procedimientos de naturaleza civil y penal en los tribunales de Puerto Rico. Este sistema se financia sobre la base fiscal de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, en virtud de su facultad de regular la abogacía en Puerto Rico.

Regla 2. Propósito e Interpretación

El propósito de este Reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo *pro bono* y viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este Reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este Reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia.

Los términos establecidos en este Reglamento deberán interpretarse a los fines de salvaguardar la celeridad de los procedimientos judiciales, sin menoscabar los principios rectores de acceso a los tribunales y manejo de los procesos. Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa.

Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios *pro bono* como resultado de una asignación de oficio del tribunal

Quien ejerce la abogacía tiene la responsabilidad ética al amparo del Código de Ética Profesional de procurar que toda persona pueda contar con una representación legal adecuada y ofrecer servicios legales *pro bono* a personas indigentes. Como oficiales del tribunal, y a tono con esta obligación, los abogados y las abogadas aceptarán que el tribunal le asigne para representar de oficio a una persona indigente, salvo que demuestre justa causa al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

- (a) *Abogado o abogada auxiliar* – Se refiere al abogado o a la abogada que se asigna de oficio para asumir una representación legal conjuntamente con otro abogado u otra abogada de oficio, ya sea por razón de la complejidad del caso o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas. El abogado o la abogada auxiliar tiene la misma obligación con relación a su representado o representada que quien se asignara de oficio inicial o simultáneamente en el mismo caso.
- (b) *Abogado o Abogada de oficio* – Todo abogado o toda abogada con autorización para ejercer la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico a quien un tribunal asigne para asumir la representación legal de una persona indigente al amparo de este Reglamento. Incluye la persona asignada como “abogado o abogada auxiliar”.
- (c) *Año fiscal* – Se refiere al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente.
- (d) *Certificación* – Resolución que emite el tribunal, a petición del abogado o de la abogada de oficio, para aprobar las horas trabajadas de oficio en conformidad con las gestiones realizadas en la etapa del procedimiento que tuvo ante su consideración.
- (e) *Honorarios* – Compensación que percibirá un abogado o una abogada de oficio por las horas dedicadas a la representación legal de personas indigentes en exceso de treinta (30) horas de oficio *pro bono* prestadas durante un año fiscal dado.
- (f) *Declaración anual* – Se refiere a la certificación que presentará anualmente y de forma electrónica todo abogado y toda abogada en Puerto Rico en la cual afirmará, bajo juramento, que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil en el RUA actualizado y, si aplica, solicitará una de las exenciones establecidas en la Regla 7 de este Reglamento.
- (g) *Diferimiento* – Se refiere a la facultad del tribunal de relevar a un abogado o a una abogada de una asignación de oficio en un caso particular, sin afectar el orden de asignaciones posteriores.
- (h) *Empleado o Empleada* – Se refiere a una persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de éste un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier otra forma de compensación. Se distingue de “contratista” quien, dada la naturaleza de su función y la forma en que presta servicios, resulta ser su propio patrono.

- (i) *Entidades u organizaciones autorizadas* – Se refiere a las dependencias de la Rama Judicial, las organizaciones sin fines de lucro, las agencias gubernamentales, entre otras análogas, que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos, en cumplimiento con los criterios que la Oficina de la Administración de los Tribunales disponga mediante directriz.
- (j) *Exclusión* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de presentar una declaración anual y su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio conforme este Reglamento.
- (k) *Exención* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio durante el año fiscal determinado.
- (l) *Factura* – Requerimiento de pago o recibo expedido según se acostumbra comercialmente, el cual precisará el servicio prestado o los artículos comprados, la fecha en que se hizo el pago y la firma de la persona que lo recibió. De ser posible, tendrá impreso el membrete de la persona o compañía que provee el servicio.
- (m) *Gastos extraordinarios* – Se considerarán gastos extraordinarios aquellos gastos razonables que excedan de \$250 o estén relacionados a la contratación de servicios profesionales de una persona perita, intérpretes, traductores o traductoras, investigadores o investigadoras, entre otros similares.
- (n) *Gastos razonables* – Se refiere a los gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente, los cuales serán reembolsados mensualmente.
- (ñ) *Indigencia* – Estado de insolvencia económica determinado en conformidad con los criterios establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales o por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, tales como la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. u otra entidad análoga. Se presumirá que una persona cualifica como indigente si recibe asistencia gubernamental por razón de sus ingresos.
- (o) *Indigente* – Se refiere a una persona natural sometida a un procedimiento judicial de naturaleza civil o penal aplicable que demuestre su estado de indigencia.
- (p) *Juez Administrador o Jueza Administradora* – Se refiere al Juez Administrador o la Jueza Administradora de la región judicial donde ubica la sala del tribunal en que se celebra el procedimiento civil o penal, según definido en la Regla 5 de este Reglamento. Comprende, además, al Juez Administrador o a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones.
- (q) *Juez Coordinador o Jueza Coordinadora de las Zonas Judiciales* – Se refiere al juez o a la jueza que designe el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales para que coordine la administración del banco de abogados y abogadas de oficio y de las zonas judiciales en conformidad con este Reglamento y con las directrices emitidas por la Oficina de Administración de los Tribunales.

- (r) *Juez Presidente o Jueza Presidenta* – Se refiere a la Jueza Presidenta o al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (s) *Módulo de Asignaciones de Oficio* – Se refiere al sistema electrónico que ordena el banco de abogados y abogadas de oficio según los parámetros sistémicos, tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica, entre otros similarmente prestablecidos con miras a uniformar la selección.
- (t) *Necesidades fundamentales del ser humano* – Se refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno- y paterno-filiales en conformidad con los parámetros emitidos mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- (u) *Pro bono* – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación, que benefician a personas o comunidades de escasos recursos económicos. Serán certificados por las entidades u organizaciones autorizadas. Cuando se trate de una asignación de oficio, las primeras treinta (30) horas ofrecidas en la representación de personas indigentes se reputarán como horas de oficio *pro bono*, en cumplimiento del deber ético de ofrecer servicios legales a personas de escasos recursos económicos.
- (v) *Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA)* – Se refiere a la base de datos centralizada que recoge la información de las personas autorizadas por el Tribunal Supremo a ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico.
- (w) *Tribunal* – Se refiere al juez o a la jueza de la sala del Tribunal de Primera Instancia que tuvo ante su consideración un procedimiento al amparo de este Reglamento, ya sea en una etapa o en su totalidad. Se refiere, además, al panel de jueces y juezas del Tribunal de Apelaciones o al Pleno del Tribunal Supremo que tuvo ante su consideración un procedimiento en etapa apelativa o de forma interlocutoria.
- (x) *Zona judicial* – Se refiere a la agrupación de regiones judiciales para fines de asegurar una distribución equitativa del banco de abogados y abogadas de oficio en el ámbito penal y civil a base de los criterios que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en conformidad con la facultad que le confiere este Reglamento.

CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN

Observaciones del Secretariado al Capítulo II

La Regla 5 propuesta consigna la aplicación del Reglamento en cuanto a los tipos de casos o asuntos en que puede asignarse una representación legal de oficio. El inciso (a) dispone que el Reglamento aplicará a todo procedimiento judicial de naturaleza penal donde se haya reconocido el derecho a representación legal, entendiéndose, en cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, en conformidad con *Pueblo v. Rivera Crespo*, 167 DPR 812 (2006). Determinada la indigencia, se activa la obligación de asignar a un abogado o una abogada de oficio en los casos de naturaleza penal después de que el tribunal haya realizado una determinación de causa probable para arresto. En el inciso (b) se extiende la aplicación del Reglamento a asuntos de naturaleza civil en casos en que se reconozca el derecho, mediante legislación o interpretación constitucional, a tener asistencia de un abogado o de una abogada. Además, se reconoce la facultad del tribunal de asignar un abogado o una abogada de oficio en casos o asuntos en que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano (*basic human needs*), según se define en este Reglamento. Esta categoría, acuñada por la *American Bar Association* (ABA), se inspira en un consenso internacional, aplicable en nuestra jurisdicción, de los procedimientos en que el Estado mínimamente debe proveer representación legal cuando la persona, por su estado de indigencia, no puede asumir el costo. En aras de recoger en una misma regla las instancias en las cuales se harán extensivas las disposiciones de este Reglamento, se reitera en el inciso (c) la discreción de los tribunales reconocida en la Regla 2, *supra*.

Por otro lado, en el inciso (d), se reconoce de forma expresa la facultad del tribunal de asignar un abogado o una abogada de oficio como defensor o defensora judicial al amparo de la Regla 15.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) para una persona menor de edad o incapacitada, conforme dispone el Artículo 160 del Código Civil (31 LPRA § 617) y en armonía con las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, la cual define la facultad de los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia. Véase los Artículos 76 y 77, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 (3 LPRA §§ 295(a) y 295(b)). Véase además, la Orden Administrativa Núm. 2012-06 del Departamento de Justicia de 10 de agosto de 2012. En fin, en ausencia de parientes que puedan asumir esta responsabilidad y no proceda solicitar la participación de los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia, el tribunal podrá asignar de oficio a un abogado o una abogada para que se desempeñe como defensor o defensora judicial de una persona menor de edad o incapacitada que sea elegible por razón de indigencia, en concordancia con la Regla 6, *infra*.

Se reconoce la figura del abogado asesor o de la abogada asesora por primera vez en la reglamentación de asignaciones de oficio. Aunque se dispone que no le aplicarán las disposiciones de este Reglamento, se provee para que las horas ofrecidas *pro bono* puedan certificarse para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) y la convalidación como horas crédito de educación jurídica continua. Véase la Regla 9.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Por su parte, la Regla 6 propuesta establece el derecho de las personas que cualifiquen por su situación económica a obtener representación legal de oficio. De ahí que es necesario reconocer expresamente la obligación de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) de establecer los criterios mínimos que guiarán al tribunal al realizar la determinación de indigencia, cuando así proceda.

En cuanto a los procedimientos de naturaleza penal, se recomienda mantener la práctica actual de activar la asignación de oficio cuando la Sociedad para Asistencia Legal notifique que no podrá asumir la representación legal de una persona por razón de conflicto o justa causa, a pesar de que

sería elegible a recibir sus servicios por razón de indigencia. Lo anterior parte del reconocimiento de la significativa colaboración que la Sociedad para Asistencia Legal brinda al Estado en el descargue de su deber de proveer una adecuada representación legal a las personas indigentes que confrontan un proceso penal en su contra. Por otro lado, ante la multiplicidad de instituciones sin fines de lucro que abonan a suplir la demanda de representación legal de la población menesterosa del País en procesos civiles, la Regla 6 posibilita el desarrollo de acuerdos de colaboración con estas entidades, ya sea por programa, tribunal o región judicial.

Se reconoce, además, la facultad del tribunal de activar el reglamento de asignaciones de oficio en los procesos civiles cobijados por este Reglamento. Valga puntualizar que la expansión del sistema de oficio a procedimientos judiciales de naturaleza civil, según se define en la Regla 5(b) propuesta, no se limita a procesos en que la persona indigente es la parte promovida por el Estado, como ocurre, por su naturaleza, en los procedimientos penales y en las leyes particulares que reconocen el derecho a representación legal en casos civiles. El tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio en los procedimientos de naturaleza civil cuando la persona indigente es la **parte promovida por una persona particular** cuando estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, tales como vivienda, sustento, salud, seguridad y asuntos relacionados con los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, según se definen en el Reglamento. En tales casos, el tribunal evaluará las circunstancias del caso y de las partes litigantes al momento de determinar si procede la asignación de una representación legal de oficio a una persona indigente cuando no haya una ley que reconozca expresamente el derecho a asistencia legal en casos civiles. Asimismo, el tribunal podrá autorizar la representación legal de oficio cuando, en su sana discreción, determine que la asistencia de un abogado o una abogada es indispensable, ya sea por la naturaleza del caso, por la complejidad del procedimiento o por el grado de vulnerabilidad o desventaja que genera la falta de asistencia legal de la persona indigente en comparación a la parte contraria.

En aras de salvaguardar el imperativo de acceso a la justicia, es necesario preservar en el alcance del Reglamento el principio de trato igualitario ante la ley y acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por ello, se reconoce expresamente la discreción del tribunal ante la eventualidad de que una persona indigente solicite la asignación de un abogado o una abogada de oficio para **iniciar** una acción en los tribunales que logre hacer valer algún derecho que incide sobre las necesidades fundamentales del ser humano y sobre los cuales no se reconoce un derecho estatutario a representación legal. En tales circunstancias, se requerirá que **la parte promovente** de una acción civil demuestre, como requisito previo para la asignación de oficio, las gestiones realizadas para obtener una representación legal a través de alguna entidad que ofrece servicios legales en casos civiles a personas indigentes. Se exime de esta última exigencia en casos de emergencia que requieren una asignación inmediata de representación legal.

Finalmente, la Regla 7 extiende el alcance del Reglamento a todo abogado y toda abogada con autorización a ejercer la profesión jurídica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Empero, se distinguen los criterios para determinar si un abogado o una abogada figurará en el banco de profesionales disponibles para recibir asignaciones de oficio, para lo cual se establecen y se definen dos categorías, a saber: exclusión y exención. Las personas excluidas (a quienes les sea aplicable una causa de exclusión) no participarán del banco de abogados y abogadas de oficio. Tampoco tendrán la obligación de presentar la declaración anual, la cual se instituye en el inciso (c) de esta regla. La declaración anual se establece como un mecanismo para afianzar la obligación activa de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo (4 LPRA Ap. XXI-B) al requerir que cada abogado y abogada, a quien no le aplique una causa de exclusión, certifique la vigencia de la información depositada en el RUA, ya que el sistema mecanizado para la creación de un banco de abogados y abogadas de oficio se nutrirá de la información que allí surja.

Por su parte, las categorías de exención reconocidas en la Regla 7 atienden de forma anticipada las potenciales solicitudes de relevo que pueda presentar un abogado o una abogada por justa causa al amparo del ordenamiento ético vigente, a quienes procedería excusar de asumir o continuar con una representación legal. Esto abonaría a un banco de profesionales del Derecho depurado. Véase el Canon 18 del *Código de Ética Profesional* (4 LPRA Ap. IX): “[s]erá impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia”.

Se reconoce, además, una causa de exención que opera como método de cumplimiento alternativo con el deber de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes. Constituye, pues, una nueva opción para que los abogados y las abogadas elijan cómo descargar su obligación ético-profesional en sustitución a la participación en el banco de profesionales de oficio. En reconocimiento a aquellos abogados y aquellas abogadas que hayan cumplido en el año fiscal anterior con un mínimo de treinta (30) horas de servicio *pro bono* de forma voluntaria a través de una entidad u organización autorizada por la OAT, se permite solicitar exención del banco de profesionales del Derecho por el periodo de un año. Este método de cumplimiento alternativo excluye las horas *pro bono* ofrecidas por razón de una asignación de oficio. Mediante solicitud del abogado o de la abogada, se acreditará el cumplimiento con las horas de servicio *pro bono* requeridas con una certificación emitida por la entidad u organización autorizada donde se prestaron los servicios de forma gratuita y voluntaria. Será deber del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales establecer los acuerdos y criterios para implementar esta causa de exención.

Destacamos que la causa de exención de “no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese su estatus activo en el RUA”, consignada en la Regla 7(b)(2), aplica a aquellos abogados y aquellas abogadas que:

- (1) se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho. Así pues, incluiría personas que mantienen su licencia de abogado u abogada al día, pero se dedican a laborar en otro campo, sin vínculo a la abogacía, tales como: abogados-contadores o abogadas-contadoras que se dedican solamente a la contabilidad, abogados-farmacéuticos o abogadas-farmacéuticas que se dedican exclusivamente a laborar en la industria farmacéutica, abogados-ingenieros o abogadas-ingenieras que se únicamente se dedican al campo de la ingeniería y abogados-médicos o abogadas-médicas que se dedican solamente a la medicina, entre tantas otras combinaciones profesionales, o
- (2) están jubilados o jubiladas de la práctica de la abogacía y de la notaría.

CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN

Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables

(a) *Procedimientos de naturaleza penal.* A excepción de la vista de determinación de causa probable para arresto, este Reglamento aplicará a todo procedimiento judicial de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual se haya reconocido el derecho a la asistencia legal de abogado o abogada; entiéndase, en cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, y que, como resultado de dicho procedimiento, una persona natural pueda estar sujeta a:

- (1) la restricción de su libertad mediante arresto;
- (2) una o varias de las penas que establece el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución;
- (3) una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, o
- (4) la modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

(b) *Procedimientos de naturaleza civil.* Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como aquéllos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento.

(c) *Discreción del tribunal.* Este Reglamento también aplicará a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta Regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

(d) *Nombramiento de defensor o defensora judicial.* Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio luego de agotar el orden de preferencia para el nombramiento establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico y en consideración a las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia le reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia.

(e) *Nombramiento como abogado asesor o abogada asesora.* Este Reglamento no aplicará al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil sobre representación por derecho propio. No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar estos servicios a una persona indigente podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de:

- (1) reputarlas como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y
- (2) reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con la Regla 15 de este Reglamento.

Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes

Este Reglamento aplicará a las personas naturales de escasos recursos económicos que confrontan un procedimiento de naturaleza penal o civil, según definidos en la Regla 5, y que demuestren su estado de indigencia conforme dispone la Regla 4(ñ).

Demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, una persona sometida a un procedimiento judicial de naturaleza penal, según se define en la Regla 5(a) de este Reglamento, tendrá derecho a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio por parte del tribunal cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no pueda asumir dicha representación por razones de conflictos de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.

De igual forma, demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio a una parte promovida en un procedimiento judicial de naturaleza civil, según se define en la Regla 5(b) de este Reglamento, sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos.

Cuando la persona indigente sea la parte promovente de una acción civil en la que están en controversia las necesidades fundamentales del ser humano, el tribunal también podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. No obstante, antes de esta asignación, la persona indigente deberá demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en casos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado. En situaciones de emergencia que requieran la asignación inmediata de un abogado o una abogada de oficio, el tribunal podrá realizar una asignación de oficio sin que sea necesario que la persona indigente cumpla con los requisitos previamente establecidos en este párrafo.

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

Este Reglamento aplicará a todo abogado y toda abogada con autorización a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, sólo se incluirán en el banco de abogados y abogadas de oficio quienes no les aplique una causa de exclusión o de exención.

(a) Causas de exclusión. Quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento los abogados y las abogadas que:

- (1) no figuren como “activo” en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a “inactivo”, suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo;
- (2) hayan cumplido 70 años;
- (3) soliciten exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo, o
- (4) ocupan un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o limitación de su cargo durante el término de nombramiento o cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo.

(b) Causas de exención. Serán causas de exención del Reglamento aplicables a un abogado o una abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (1) que, durante el año fiscal anterior, cumplió con treinta (30) horas de servicio *pro bono*, debidamente acreditadas por una entidad u organización autorizada;
- (2) que no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese su estatus activo en el RUA;
- (3) que no reside ni mantiene oficinas en Puerto Rico;
- (4) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios, y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término;
- (5) que ocupa un puesto como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes, o
- (6) que funge como miembro de algún comité, comisión o junta que nombra el Tribunal Supremo.

La exención al amparo del subinciso (2) de esta Regla aplicará a quienes se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho o a las personas jubiladas que no ejercen la abogacía ni la notaría.

(c) *Declaración anual.* Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, so pena de suspensión del ejercicio de la abogacía, que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

- (1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;
- (2) ha actualizado su historial de empleo;
- (3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;
- (4) ha sometido la certificación de horas *pro bono*, si aplica, y
- (5) a petición del Tribunal Supremo, se compromete a someter evidencia que sustente cualquier otra causa de exención solicitada, si aplica.

(d) *Término para presentar la declaración anual y solicitar exención.* La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en el inciso (b) de esta regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio

que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

(e) Proceso en caso de incumplimiento. Transcurrido el término establecido en el inciso (d) de esta regla, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual.

El abogado o la abogada deberá acreditar su cumplimiento dentro del término improrrogable de treinta (30) días a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento. Al expirar dicho término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO

Observaciones del Secretariado al Capítulo III

Con miras a mejorar la interpretación del Reglamento y establecer claramente los deberes de cada parte en el proceso de asignación, se deslindan las obligaciones de los dos actores principales: el tribunal (Regla 8) y el abogado o la abogada de oficio (Regla 9). Además, se añaden disposiciones específicas para desalentar las solicitudes de relevo automático de representación legal y robustecer el principio de no fraccionamiento. Asimismo, se aclara en el texto de la Regla 9(c) cuándo comienza y termina la obligación del abogado o la abogada de oficio. Por otro lado, aunque no se cita expresamente el Canon 20 del *Código de Ética Profesional*,¹ se hace referencia a las exigencias del ordenamiento ético en la Regla 8(h) propuesta, donde se disponen los criterios que el tribunal deberá considerar cuando un abogado o una abogada presenta una moción de relevo de representación legal.

Por otra parte, en la Regla 8(b) propuesta, se incluyó una disposición inspirada en la Regla 3:10 de las *Rules of the Supreme Judicial Court* del estado de Massachusetts. En particular, la sección 8 de la regla de Massachusetts establece que será inadmisibile en otro procedimiento cualquier información obtenida en el proceso de determinación de indigencia, salvo que se trate de un procedimiento de desacato o perjurio en el mismo procedimiento.

Se entendió conveniente aclarar en la Regla 8 el deber de notificar el tipo de conflicto que impide asumir la representación legal. Así pues, en esta Regla se recoge la norma de *Pueblo v. Padilla Flores*, 127 DPR 698 (1991), en virtud de la cual resulta improcedente divulgar la naturaleza del conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito. No obstante, cuando el conflicto alegado sea de otra naturaleza, se activa un proceso *ex parte* para exponer ante otro juez u otra jueza las circunstancias que motivan tal alegación. Esta norma será aplicable tanto a la Sociedad para Asistencia Legal como al abogado o a la abogada de oficio. Véase la Regla 8(g) propuesta, *infra*. Se aclara que la divulgación de información pertinente para dilucidar el conflicto por orden del tribunal no se entenderá una violación al ordenamiento ético.

Finalmente, la Regla 10 establece las circunstancias en que, con el aval del tribunal, podrá reputarse como una asignación de oficio—con los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento—una representación legal asumida de forma voluntaria y sin ánimo de lucro, oportunamente notificada al tribunal. Cabe señalar que la Regla 10 se concibe como una excepción a la obligación de seguir el orden estricto de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio. También, plantea la posibilidad de que se certifiquen horas de servicio *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) cuando no medie una orden de asignación por parte del tribunal.

¹ El Canon 20 establece, entre otros asuntos, que el abogado o la abogada debe conceder tiempo suficiente al o a la cliente para que consiga nueva representación legal.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

(a) Cuándo procede la determinación de indigencia. Se requerirá una determinación de indigencia para que proceda una asignación de oficio por parte del tribunal bajo las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica cuando una persona comparezca sin abogado o abogada alegando su indigencia, salvo que, según dispuesto en la Regla 4(ñ) de este Reglamento, la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro. Si la persona no fuera elegible a recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los criterios de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución. Cuando el tribunal realice esta determinación, se activará la presunción establecida en la Regla 4(ñ) de este Reglamento.

Como regla general, cuando una persona comparezca sin abogada o abogado y alegue su indigencia en un procedimiento de naturaleza penal según definido en este Reglamento, el tribunal la referirá a las oficinas de la Sociedad para Asistencia Legal, o una entidad análoga, para que la entrevisten y evalúen si cualifica para recibir servicios gratuitos de representación legal. Al realizar el referido, se dará cumplimiento a las normas siguientes:

- (1) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga acepte representar la persona imputada o acusada de delito deberá notificarlo al tribunal mediante la presentación de una moción el día que asuma la representación legal o a más tardar al día siguiente.
- (2) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no asuma la representación legal de la persona imputada o acusada de delito, el día de la entrevista o a más tardar al día siguiente, deberá presentarse una moción donde se indique si la persona es indigente y las razones por las cuales la persona no cualifica para recibir los servicios de la entidad, ya sea por conflicto de intereses o justa causa.

Si se alega que no se asumirá representación por razón de un conflicto de intereses, será necesario explicar en qué consisten las circunstancias que dan lugar al conflicto alegado, conforme dispone el inciso (g) de esta regla, salvo que se trate de un conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito en un mismo procedimiento.

La persona que no cualifique para recibir los servicios de la Sociedad para Asistencia Legal o de la entidad análoga podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los criterios de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así deberá constar en su resolución.

(b) Procedimiento para la determinación de indigencia. Cuando corresponda al tribunal realizar la determinación de indigencia, deberá requerirle a la persona que reclama la representación legal de oficio que presente evidencia jurada, so pena de perjurio, de su estado de insolvencia y su imposibilidad de obtener los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado o de una abogada. Además, podrá requerirle cualquier otra evidencia que considere necesaria para determinar la indigencia y constatar la veracidad de lo declarado, incluida la cualificación por concepto de indigencia que haya realizado una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos, cuando aplique.

El tribunal que atienda el procedimiento entregará a la persona indigente copia del formulario que adopte la Oficina de Administración de los Tribunales para la determinación de estado de indigencia. Éste contendrá los criterios básicos para determinar el estado de insolvencia de la persona y se unirá al expediente una vez se haya completado en todas sus partes.

Al hacerle entrega del formulario, el tribunal advertirá a la persona solicitante que proveer información falsa bajo juramento sobre su situación económica y sobre su posibilidad de obtener recursos económicos para sufragar los costos de su representación legal podría configurar el delito de perjurio y constituir desacato al tribunal. Le advertirá, además, sobre las sanciones legales aplicables de encontrarse incurso en desacato.

El tribunal evaluará la información provista a la luz del ingreso máximo permitido en conformidad con la directriz emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, con el fin de determinar si la persona cumple con los parámetros económicos mínimos. El tribunal emitirá su determinación oportuna mediante resolución.

La información provista para la determinación de indigencia al amparo de esta Regla no podrá utilizarse en contra de la persona que alega su estado de indigencia, salvo en un procedimiento de perjurio o desacato por un acto cometido en el ofrecimiento de información falsa al tribunal o en un proceso al amparo de la Regla 19 de este Reglamento.

(c) Selección de la representación legal de oficio. Determinada la indigencia de la persona conforme los incisos (a) y (b) de esta Regla, el tribunal realizará la asignación de representación legal de oficio a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, seleccionando al abogado o la abogada cuyo nombre esté próximo en turno en el banco de abogados y abogadas de oficio.

El Módulo de Asignaciones de Oficio dividirá el universo de profesionales del Derecho disponibles para recibir asignaciones de oficio por orden de antigüedad y en zonas judiciales. Al agotarse este banco en la zona judicial aplicable, se comenzará nuevamente con el primer abogado o la primera abogada en turno, conforme sugiera el Módulo de Asignaciones de Oficio, y así sucesivamente según sea necesario.

(d) Obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio. El tribunal deberá seguir el orden de asignaciones que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio para asegurar la uniformidad en el proceso de asignación de representación legal, salvo que:

- (1) al evaluar una moción de relevo y diferimiento al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento, el tribunal determine que existe justa causa por la cual el abogado o la abogada no pueda asumir representación legal de oficio;

(2) un abogado o una abogada se ofrezca a representar de oficio a la parte indigente, conforme lo dispuesto en la Regla 10 sobre la representación legal *pro bono* ante el tribunal;

(3) se den las circunstancias presentadas en el inciso (i) de esta Regla sobre la prohibición de fraccionamiento en la representación legal;

(4) exista otro procedimiento judicial contra la persona indigente en el que se le haya asignado un abogado o una abogada de oficio y el tribunal determine conveniente asignar la representación legal en el nuevo procedimiento judicial al mismo abogado o la misma abogada. En el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá evaluar si el asunto ante su consideración guarda relación con el otro procedimiento judicial, además de los criterios enumerados en el inciso (e) de esta Regla.

El tribunal deberá detallar en el Módulo de Asignaciones de Oficio las razones por las cuales no confirmó la recomendación de asignación del sistema.

(e) Criterios para la selección de un abogado o una abogada de oficio. Conforme la obligación establecida en el inciso anterior, la discreción del tribunal para evaluar si la recomendación inicial que produce el Módulo de Asignaciones de Oficio es apropiada para el caso particular se limitará a los elementos siguientes:

(1) la complejidad particular del caso y el conocimiento especializado mínimo necesario para atender de manera competente el procedimiento específico ante su consideración;

(2) los años de experiencia, el historial de práctica jurídica que surja en el RUA y el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada;

(3) el período de tiempo que se estima que tomará el proceso, y

(4) la cantidad de asignaciones u horas *pro bono* en la representación de oficio que se hayan certificado en el año fiscal en curso al amparo de este Reglamento.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal documentará las razones para diferir la asignación de un abogado o una abogada particular en el Módulo de Asignaciones de Oficio. El efecto del diferimiento no alterará el orden de asignaciones posteriores. Por lo tanto, el abogado o la abogada, cuyo diferimiento se autorice, mantendrá su turno en el banco de abogado y abogadas de oficio.

Autorizado el diferimiento para el caso particular, el tribunal evaluará la próxima recomendación que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados, hasta tanto realice la asignación correspondiente.

(f) Notificación de la orden de asignación de representación legal. Al seleccionar el abogado o la abogada a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, el tribunal le notificará electrónicamente la orden de asignación de representación legal en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas. El abogado seleccionado o la abogada seleccionada asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación.

La notificación de la orden de asignación se enviará al abogado o a la abogada de forma electrónica acompañada de la correspondiente resolución de determinación de indigencia emitida por el tribunal. La orden de asignación indicará, como mínimo, el nombre

y la dirección postal y física del abogado o de la abogada, su correo electrónico y número de teléfono, la información de contacto de la persona indigente, así como la fecha del señalamiento más próximo. Dicha orden formará parte del expediente judicial.

En los procedimientos de naturaleza penal, la orden de asignación informará, además, si la persona imputada está en libertad bajo fianza, sumariada o confinada, en cuyo caso deberá indicar el nombre de la institución carcelaria en la que se encuentra. Junto con la orden se acompañará también copia de la denuncia y cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal.

En los procedimientos civiles, además, se acompañará con la orden de asignación cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal para brindar un aviso adecuado sobre la controversia y la naturaleza del caso.

El tribunal advertirá al abogado seleccionado o a la abogada seleccionada en la orden de asignación sobre el término de dos (2) días laborables que dispone la Regla 9(a) para que presente cualquier objeción fundamentada mediante moción al tribunal.

(g) Conflictos éticos. Cuando el abogado o la abogada de la Sociedad para Asistencia Legal, o cualquier entidad análoga, o un abogado o una abogada de oficio alegue que no puede asumir o continuar con la representación legal por razón de un conflicto de intereses, lo advertirá de inmediato al tribunal para que se dirima el asunto ante otro juez u otra jueza. La vista será *ex parte* y deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días. En un periodo no mayor de dos (2) días contados a partir de la celebración de la vista, el juez o la jueza que presida la vista deberá resolver si existe o no justa causa para no asumir representación legal o solicitar relevo por razón de conflicto de intereses, según aplique. La información divulgada por el abogado o la abogada en la vista, siempre que sea pertinente para establecer el conflicto, no acarreará una violación al ordenamiento ético.

Cuando el impedimento para la representación legal surja por motivo de una representación sucesiva o simultánea adversa, el abogado o la abogada deberá informarlo al tribunal, pero no se requerirá la celebración de la vista *ex parte*.

(h) Criterios para autorizar el relevo de representación legal. Realizada la asignación de oficio, sólo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal en cumplimiento con lo dispuesto en el ordenamiento ético. El tribunal deberá evaluar si, conforme dispone la Regla 9(b) de este Reglamento, existe justa causa para conceder el relevo de representación legal y diferimiento. De proceder el relevo de representación legal, el tribunal asignará el caso a la siguiente persona en turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

La indigencia sobrevenida por parte de una persona con representación legal privada no constituirá justa causa para conceder el relevo, conforme el inciso (i) de esta Regla. Como regla general, los conflictos en calendario tampoco serán fundamento para autorizar el relevo de representación legal y diferimiento del caso particular. Sin embargo, de manera excepcional, el tribunal podrá tomar en consideración el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada y la necesidad de evitar una dilación irrazonable en el trámite del procedimiento particular para determinar si procede el relevo y diferimiento solicitado.

El tribunal deberá considerar la oposición que pueda levantar la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. En este caso, el tribunal celebrará una vista para evaluar la prueba en apoyo a la oposición. Cuando la intimidad de la persona indigente u otras razones de justicia así lo requieran, la vista podrá celebrarse en privado.

El diferimiento autorizado al inicio de la representación legal no alterará el orden de asignaciones posteriores ni afectará el turno correspondiente del abogado o de la abogada. No obstante, si se autorizara el relevo de representación legal durante el procedimiento judicial, el tribunal podrá diferir al abogado o a la abogada, quien tendrá la obligación de asumir la próxima asignación de oficio que sugiera el Módulo de Asignación de Oficio. Si el tribunal concluye que los servicios prestados por el abogado o la abogada a quien le concedió el relevo resultaron suficientes y que cumplió con su obligación de representación al amparo de este Reglamento, ordenará que se le ubique en el último turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

(i) Prohibición de fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Cuando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal deberá reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio bajo este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. Quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los deberes, las obligaciones y los derechos que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f).

(j) Asignación de un abogado o una abogada auxiliar. El tribunal podrá asignar un abogado o una abogada auxiliar para que asista al abogado o a la abogada de oficio cuando la complejidad del caso lo amerite o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas. Ambas asignaciones estarán sujetas a las normas establecidas en este Reglamento. Cuando promueva la sana administración del sistema judicial o la equidad procesal entre las partes, el tribunal podrá asignar uno o más abogados o abogadas auxiliares en un mismo procedimiento judicial.

La asignación de un abogado o una abogada auxiliar para que represente de oficio a una persona indigente en la etapa apelativa no tendrá el efecto de relevar al abogado o a la abogada sobre quien recayó inicialmente la asignación. En tal caso, el abogado o la abogada de oficio principal tendrá la obligación de preparar la exposición narrativa de la prueba o el resumen de los hechos relevantes a la petición, según aplique, cuando se le requiera, y asistirá en la prestación de sus servicios al abogado o a la abogada auxiliar que se asigne.

(k) Deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. Cuando el abogado o la abogada solicite (1) el relevo de la representación legal de oficio por razón de falta de competencia para llevar un recurso a nivel apelativo o (2) la asignación de un abogado o una abogada auxiliar al amparo de la Regla 9(c), el tribunal referirá el asunto al Juez Administrador o la Jueza Administradora. Será responsabilidad del Juez Administrador o la Jueza Administradora determinar si procede la solicitud y, de autorizar la petición, asignará un abogado o una abogada de oficio, ya sea como principal o auxiliar, considerando los criterios establecidos en el inciso (e) de esta Regla.

Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada

(a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada verificar rutinariamente su perfil en el RUA y atender oportunamente cualquier comunicación

del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

(b) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; justa causa. Todo abogado o toda abogada que solicite relevo de una asignación de oficio deberá explicar las razones que justifican el diferimiento y el relevo de la representación legal en el caso particular, conforme dispone el inciso (h) de la Regla 8. En la moción, deberán establecerse las razones que constituyen justa causa, tales como:

- (1) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales, debidamente explicados en la moción;
- (2) que la asignación sería onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio *pro bono* ofrecidas y certificadas al amparo de este Reglamento durante el año fiscal en curso, y
- (3) que la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia.

Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), el conflicto en calendario no constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta Regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.

Tampoco será razón para solicitar relevo de representación legal la afirmación de que la persona representada no tiene una defensa meritoria. Sólo será fundamento para autorizar el relevo de representación legal y consecuente diferimiento cuando, por excepción, se trate de una persona indigente que es la parte promovente del procedimiento judicial aplicable y el abogado o la abogada que recibe la asignación de oficio asegura, bajo su responsabilidad profesional, que dicha acción es frívola.

(c) Duración de la asignación de oficio. El abogado o la abogada prestará sus servicios a la persona indigente a través de todo el procedimiento de forma diligente y competente, desde que recibe la notificación de asignación hasta completadas las etapas apelativas, si las hubiera. El abogado o la abogada de oficio que, por cualquier razón, incluida su falta de experiencia en práctica apelativa, no pueda cumplir con su deber de representación legal, así lo informará al tribunal oportunamente para que asigne un abogado o una abogada auxiliar en el proceso apelativo, conforme dispone la Regla 8(j) de este Reglamento.

(d) Deber continuo de informar cambios en el estado de indigencia. Si hubiera un cambio en el estado de indigencia de su cliente, será deber de todo abogado y de toda abogada de oficio informarlo al tribunal tan pronto advenga en conocimiento. El tribunal deberá corroborar si, ante el estado de solvencia sobrevenida alegado por el abogado o la abogada, la persona indigente dejó de ser acreedora de una representación legal de oficio. Determinada la solvencia económica por parte del tribunal, cesarán los derechos conferidos a la persona y a su representante legal en virtud de este Reglamento. No obstante, el abogado o la abogada no

quedará relevado o relevada de la representación legal, salvo que demuestre justa causa y el tribunal conceda el relevo.

(e) Deber de contabilizar todas las horas prestadas de oficio y detalle de los gastos susceptibles de reembolso. Todo abogado o toda abogada que interese recibir compensación por sus servicios de oficio y el reembolso de los gastos razonables al amparo de este Reglamento deberá mantener un detalle de las tareas realizadas, las horas trabajadas en el caso asignado, los gastos incurridos y un desglose con información sobre la fecha de viajes en automóvil por gestiones relacionadas con la investigación del caso, el propósito y el número de millas recorridas. Además, deberá conservar los recibos y las facturas de los gastos susceptibles a reembolso, copia de los cuales se acompañarán a la solicitud de reembolso de gastos razonables en conformidad con la Regla 16 de este Reglamento. El abogado o la abogada de oficio deberá conservar los recibos y facturas originales por un periodo de seis (6) años, los cuales podrán resguardarse de manera digital. Los recibos y las facturas originales deberán presentarse cuando el tribunal o el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales los soliciten como parte de los documentos necesarios para conceder el reembolso.

Regla 10. Representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal

Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada con interés en que se le asigne de oficio la representación legal asumida de forma voluntaria podrá presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repute su representación *pro bono* como una asignación de oficio. El tribunal podrá autorizar que una representación *pro bono* se considere como una asignación de oficio, activándose los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento, cuando:

- (1) el abogado o la abogada lo solicite desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial;
- (2) se trate de la prestación de servicios de representación legal en un proceso de naturaleza civil o penal, según definidos en este Reglamento, excluidos los casos en que se impute la comisión de delitos menos graves que no conlleven la pérdida o restricción de la libertad;
- (3) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los criterios de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (4) el abogado o la abogada y su cliente certifiquen mediante moción conjunta que no se percibirán honorarios.

Además, el tribunal deberá considerar la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada que solicita la representación *pro bono* asumida voluntariamente para que se repute como una asignación de oficio. La autorización del tribunal consignada mediante resolución constituirá una excepción a la obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio, conforme dispone la Regla 8(e).

Por otro lado, el abogado o la abogada que preste servicios *pro bono* sin que medie una orden de asignación de oficio no podrá disfrutar del beneficio del pago de honorarios y

reembolso de gastos al amparo de este Reglamento. No obstante, podrá solicitarle al tribunal que certifique las horas trabajadas *pro bono*, siempre que: (1) le notifique desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial; (2) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal, y (3) mediante moción conjunta, el abogado o la abogada y su cliente certifiquen que no se percibirán honorarios. Será deber del abogado y de la abogada llevar un registro detallado de las horas trabajadas en la gestión del caso y acompañará dicho registro con la solicitud. La certificación del tribunal de horas trabajadas *pro bono* podrá reputarse como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con la Regla 15 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE

Observaciones del Secretariado al Capítulo IV

Este capítulo establece un sistema más ágil, sencillo y estandarizado de solicitar el pago de honorarios por el servicio de oficio prestado y los criterios específicos que el tribunal tomará en consideración para su aprobación, denegación o modificación. Cada año fiscal, el abogado o la abogada deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio para recibir compensación por concepto de honorarios. Las treinta (30) horas de oficio *pro bono* pueden prestarse en un solo caso o en varios casos asignados de oficio por un tribunal en un año fiscal, permitiendo así que el mínimo de horas *pro bono* puedan acumularse por el servicio de oficio en procedimientos a nivel de instancia y en etapas apelativas.

Se flexibiliza el proceso para solicitar el pago de honorarios y se establecen que las cantidades máximas compensables son por año fiscal. El tribunal sólo tendrá que certificar, según los criterios establecidos, las horas trabajadas por un abogado o una abogada de oficio, sin tener que determinar y aprobar el monto de honorarios que corresponde ante la eventualidad de múltiples asignaciones concurrentes. La solicitud del pago de honorarios deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora, quien realizará el cómputo a la luz de las certificaciones presentadas. Además, ésta se deberá presentar cuando finalice el proceso judicial o el año fiscal en curso, lo que ocurra primero. Conforme la Regla 21 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente, se requiere que haya finalizado el proceso judicial en el cual se acumularon las horas compensables para que surta efecto el derecho a reclamar alguna compensación por los servicios rendidos de oficio. En cambio, la Regla 11 propuesta persigue que el abogado o la abogada de oficio no tenga que esperar a que finalice el caso para solicitar el pago de honorarios. En vista del tiempo que, de ordinario, permanecen activos los casos civiles, permitir el pago de honorarios por año fiscal en los procedimientos que no hayan finalizado abonará a una compensación más justa y equitativa. También, redundará en una fiscalización oportuna de los fondos por concepto de asignaciones de oficio por año fiscal.

En la Regla 12 se adopta la norma establecida por el Tribunal Supremo en *In re García Muñoz*, 160 DPR 744, 759 (2003), y reiterada en *In re Arraiza Miranda*, 190 DPR 151, 163 (2014), a saber: que constituye una violación ética solicitar de la persona acusada de delito o sus familiares honorarios adicionales a los provistos en la reglamentación de oficio. Por otro lado, se incluye en la Regla 14 una disposición que faculta al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales a autorizar el pago parcial de honorarios mediante una distribución a prorrata cuando los fondos disponibles resulten insuficientes y promover la distribución equitativa de los fondos de un año fiscal particular.

Finalmente, se dispone que se podrán reclamar como créditos de educación jurídica las horas trabajadas de oficio en procedimientos de naturaleza civil y penal. De igual forma, se permitirá que el servicio ofrecido *pro bono* en una de las entidades u organizaciones autorizadas por la OAT para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) pueda convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua. De esta manera, se incentiva el servicio voluntario de parte de los abogados y las abogadas con el compromiso de garantizar que exista igual acceso a una representación legal competente y diligente.

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE

Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio

El abogado o la abogada que se asigne de oficio por el tribunal tendrá derecho a la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua y la compensación de honorarios, en conformidad con las disposiciones en este capítulo. En cada año fiscal, deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio previo a recibir compensación por concepto de honorarios.

Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, se determinarán a base de \$30 la hora por el tiempo dedicado a la investigación y gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón \$60 la hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

La compensación por los servicios rendidos no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; y \$2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este Reglamento. Los jueces administradores o las juezas administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 14.

El abogado o la abogada de oficio no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por concepto de gastos de litigio.

Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio

Será deber del abogado o de la abogada de oficio solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio dentro de los quince (15) días desde la culminación de un procedimiento en el tribunal ante el cual prestó el servicio o de finalizar el año fiscal, lo que ocurra primero. La petición será juramentada por el abogado o la abogada y desglosará todas las gestiones de oficio realizadas en el caso, con el detalle del número de horas trabajadas en el tribunal, fuera de este foro o en una etapa apelativa y la fecha de cada gestión. Cuando proceda, se identificarán, además, las treinta (30) horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y las horas compensables con honorarios.

El tribunal revisará la razonabilidad de las horas trabajadas y excluirá las horas excesivas, redundantes o innecesarias. Tomará en cuenta la novedad y dificultad de las controversias que, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados y las abogadas. Además, deberá considerar otros criterios, tales como: la multiplicidad de las personas acusadas o imputadas y testigos, la complejidad de la evidencia

científica o de los testimonios de las personas peritas o la cantidad de señalamientos judiciales indispensables para la solución del procedimiento.

Evaluada la razonabilidad de la solicitud al amparo de estos criterios, el tribunal ante el cual se prestó el servicio podrá aprobar, ajustar, o denegar las horas reclamadas, expresando en una resolución los fundamentos sobre los cuales descansa su determinación, dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. En la misma resolución, el tribunal certificará las horas trabajadas de oficio, cuando correspondan, y la fecha en que el tribunal asignó el caso de oficio. La resolución certificando las horas trabajadas se notificará al abogado o la abogada que presentó la solicitud.

En los casos ante la consideración del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada podrá solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio junto con la solicitud para el pago de honorarios, cuando proceda, en conformidad con la Regla 14.

Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios

La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal. Si el procedimiento judicial culmina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o la abogada deberá presentar la solicitud no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal disponiendo del procedimiento.

La reclamación de pago de honorarios contendrá la siguiente información:

- (1) el número del caso y del salón de sesiones al que esté asignado el caso;
- (2) la cantidad del pago de honorarios reclamados, justificada a través del desglose de horas trabajadas en sala, fuera del tribunal o en etapas apelativas, según aplique;
- (3) la fecha de la asignación de oficio y copia de la orden del tribunal que realizó la asignación;
- (4) la firma del abogado o de la abogada acreditando que cumplió con las horas iniciales de servicio *pro bono*;
- (5) un desglose de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y aquéllas sujetas al pago de honorarios, y
- (6) copia de la certificación o certificaciones que evidencien las horas de servicio de oficio prestadas en ese año fiscal.

Si el abogado o la abogada interesa la autorización de honorarios en exceso de los límites establecidos, deberá indicarlo en la solicitud y especificará los asuntos que justifiquen una excepción al límite compensable junto con evidencia que sustente su petición. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo o los jueces administradores y las juezas administradoras, según aplique, podrán autorizar el pago de honorarios en exceso cuando así lo justifiquen el tiempo invertido, la complejidad del caso y los asuntos novedosos planteados.

Evaluada la información presentada y la corrección de los documentos, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo aprobará el pago de los honorarios que correspondan y precisará la cantidad a pagarse. De exceder el límite compensable, detallará las razones sobre las cuales descansa su determinación. Deberá remitir la información a la

Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda.

Cuando los fondos disponibles para el pago de honorarios de oficio resulten insuficientes para sufragar todas las reclamaciones autorizadas, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales tendrá facultad de autorizar el pago parcial mediante una distribución a prorrata.

Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua

El abogado o la abogada que interese recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio de oficio ofrecido deberá presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones emitidas por el tribunal. Cuando el servicio *pro bono* se haya prestado para fines de la exención de la Regla 7(b)(1), el abogado o la abogada deberá presentar una certificación emitida por una persona facultada por la entidad u organización autorizada, en la cual se acrediten las horas trabajadas *pro bono*.

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a una (1) hora crédito general por cada (5) horas de trabajo, hasta un máximo de cinco (5) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento. El sobrante de las horas podrá acreditarse al próximo periodo de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las cuatro (4) horas crédito de Ética Profesional ni el de seis (6) horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.

El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aún en aquellas circunstancias que no haya completado el total de treinta (30) horas *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.

CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO

Observaciones del Secretariado al Capítulo V

El nuevo proceso propuesto para solicitar el reembolso de los gastos incurridos en la gestión de oficio le concede al abogado o a la abogada el derecho a solicitarlos mes a mes, por lo que no quedará sujeto a la prestación de las horas las treinta (30) horas de servicio *pro bono* a través de la asignación de oficio. Tampoco exige que se concluya el procedimiento judicial para recóbralos. Con ello se disminuye el tiempo que tiene que esperar la representación legal de oficio para solicitar el reembolso de los gastos y, por lo tanto, recibir un pago. Asimismo, afianza la obligación del Estado de reembolsar los gastos razonables incurridos en la representación del o de la cliente indigente, en conformidad con la norma fijada en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

Se establece, además, un esquema que agiliza el procedimiento para la autorización de ciertos gastos. La Regla 16 permite que un abogado o una abogada de oficio pueda incurrir en una partida de gastos en exceso de \$250 con la autorización del juez o de la jueza en sala, mientras que un gasto de \$500 lo aprobarían los jueces administradores o las juezas administradoras.

Por otro lado, en este capítulo se dispone específicamente que se pueden recobrar como gastos necesarios ciertos servicios profesionales, tales como personas peritas, intérpretes y gastos por servicios de transcripción. Se ofrecen parámetros para guiar la discreción judicial en el proceso de evaluación de una solicitud para el pago de honorarios por el ofrecimiento de estos servicios. Los criterios que guiarán la discreción judicial en la determinación de estos gastos están amparados, en parte, en el análisis que el tribunal realice sobre la naturaleza y utilidad de este servicio a la luz de las circunstancias particulares del caso. Ciertamente, existen procedimientos que requieren la contratación de una persona perita por disposición de ley. Por ejemplo, la Regla 241(c) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) impone al Estado el deber de pagar la contratación de una persona perita en los procedimientos para determinar la incapacidad mental de una persona imputada de delito cuando demuestra su indigencia. De ahí que el tribunal evaluaría la razonabilidad de la cantidad del gasto incurrido sin tener que pasar juicio sobre la necesidad o utilidad del servicio en consideración de las circunstancias particulares del caso.

Añádase que se faculta al tribunal emitir una orden para autorizar pagos a favor del proveedor o de la proveedora de servicios en las instancias que la representación legal de oficio no cuente con los recursos económicos para adelantar el pago de un gasto razonable sujeto a reembolso. De esta manera, se salvaguardan los derechos de las personas representadas de oficio a una representación legal adecuada en aquellas circunstancias en que el abogado o la abogada de oficio no tenga los medios económicos para sufragar ciertos gastos.

Finalmente, se requiere que la representación legal de oficio acompañe copia de los recibos y las facturas que evidencien los gastos incurridos. En conformidad con el inciso (e) de la Regla 9, se faculta al tribunal y al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales requerir los recibos y las facturas originales, de entender que son necesarios para conceder el reembolso.

CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO

Regla 16. Gastos razonables

(a) Derecho a solicitar el reembolso de gastos razonables. El abogado o la abogada que el tribunal asigna de oficio tendrá derecho a recibir del Estado el reembolso de los gastos razonables incurridos en la representación legal de la persona indigente. Los gastos sujetos a reembolso podrán reclamarse al tribunal, aun en los casos en que el abogado o la abogada no completara las treinta (30) horas de servicio *pro bono* requeridas en la Regla 11.

(b) Partidas sujetas a reembolso. Se considerarán gastos razonables para la gestión de oficio las partidas siguientes:

- (1) el diligenciamiento de emplazamientos y publicación de edictos;
- (2) toma de deposiciones;
- (3) fotocopias;
- (4) franqueo de servicio postal;
- (5) llamadas de larga distancia;
- (6) viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso, y
- (7) cualquier otro gasto, probada su necesidad para la adecuada representación legal y tramitación del caso.

Otros gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación del pleito podrán aprobarse para su reembolso a discreción del tribunal. No obstante, el abogado o la abogada de oficio sufragará los gastos por viajes dentro de la zona judicial asignada, las llamadas y envío de documentos por líneas telefónicas locales y los gastos de oficina relacionados con el caso.

(c) Tarifas máximas. El reembolso por los gastos de viaje del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30¢ por cada milla recorrida fuera de la zona judicial asignada, computados a base de la ruta usual más económica.

El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales establecerá un tope máximo de tarifas recobrables por concepto de gastos razonables, desglosado por servicio. Cualquier partida de gasto reclamada en exceso de los límites tarifarios establecidos estará sujeta a un análisis de razonabilidad del tribunal que preside el procedimiento y requerirá, además, la aprobación del Juez Administrador o la Jueza Administradora o del Tribunal Supremo, según aplique.

(d) Requisito de autorización previa para solicitar el reembolso de gastos extraordinarios. Todo gasto extraordinario requerirá de la autorización previa del tribunal ante el cual se está ofreciendo el servicio de oficio para que proceda su reembolso. Antes de incurrir en un gasto extraordinario, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una solicitud con evidencia que sustente la necesidad del servicio o los suministros requeridos y la razonabilidad del gasto.

El tribunal podrá aprobar el reembolso de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita sujeto a una evaluación de razonabilidad en consideración a la utilidad del servicio y a la luz de las circunstancias particulares del caso. El abogado o la abogada deberá justificar que este gasto es necesario para ofrecer una adecuada representación y defensa de un derecho de la persona indigente.

Si el gasto excediera de \$500, se requerirá, además, la autorización previa del Juez Administrador o de la Jueza Administradora o del Tribunal Supremo, según aplique. En estos casos, evaluada la razonabilidad del gasto por parte del tribunal que presida el procedimiento, se referirá el asunto al Juez Administrador o de la Jueza Administradora para la autorización de la cantidad recomendada.

(e) Autorización de pago directo a proveedores o proveedoras de servicios en circunstancias excepcionales. El abogado o la abogada de oficio que no cuente con los recursos económicos para sufragar un gasto razonable de forma anticipada y, como consecuencia, los derechos de su cliente puedan verse sustancialmente afectados, deberá presentar una solicitud al tribunal para que, por vía de excepción, se autorice el pago del servicio correspondiente. En su petición, el abogado o la abogada de oficio demostrará el perjuicio que confrontará la persona indigente de no autorizarse el gasto y que éste resulta indispensable para la efectiva representación legal. Será necesario incluir como anejo copia de la cotización del servicio solicitado u otro documento análogo.

Evaluada la solicitud, el tribunal autorizará el pago mediante orden o emitirá una resolución fundamentada cuando la deniegue. Cualquier autorización quedará sujeta a lo dispuesto en el inciso (d) de esta Regla cuando se trate de un gasto extraordinario, según se define en este Reglamento.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se prestó el servicio autorizado, el abogado o la abogada de oficio presentará una moción al tribunal para que proceda el pago previamente autorizado al proveedor o a la proveedora del servicio. Deberá acompañarse la orden del tribunal autorizando el pago directamente al proveedor, copia de la factura y evidencia de que se rindió el servicio. Validada la prestación del servicio y la correspondencia entre lo autorizado y lo solicitado, el tribunal lo aprobará mediante resolución, indicando la cantidad correspondiente y la información de quien ofreció el servicio para que el Estado proceda con el pago.

Regla 17. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos

La solicitud de reembolso de gastos tendrá que presentarse bajo juramento por el abogado o la abogada de oficio no más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se incurrió el gasto. La solicitud contendrá un desglose de todos los gastos susceptibles de reembolso, la fecha del gasto, la cantidad a rembolsar y copia de los documentos que acrediten tales gastos.

Dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud del pago de gastos razonables, el tribunal ante el cual se prestó el servicio de oficio evaluará si corresponde el pago de los gastos solicitados y la razonabilidad de la cantidad reclamada. Emitirá su determinación mediante resolución u orden fundamentada. De aprobar el pago, se ordenará que el Estado efectúe el reembolso correspondiente y hará constar la cuantía a pagarse por este concepto. Cualquier solicitud para el pago podrá presentarse pasado el término de diez días por justa causa. No obstante, se rechazará de plano cualquier solicitud de pago presentado luego de transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto.

Corresponderá al Juez Administrador o a la Jueza Administradora examinar los documentos que obren en el expediente, incluyendo la resolución del tribunal. Certificará que se han cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que procede tramitar el reembolso de gastos. Remitirá la documentación a la Oficina de Administración de los Tribunales para

que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda. Esta facultad recaerá en el Pleno en los casos ante la consideración del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Observaciones del Secretariado al Capítulo VI

Este capítulo recoge las reglas de aplicación general. La Regla 18 atiende el procedimiento para revisar las determinaciones del tribunal relativas al sistema de asignaciones de oficio. Se requiere la presentación de una moción de reconsideración fundamentada por parte del abogado o de la abogada inconforme con la determinación antes de recurrir ante un tribunal de mayor jerarquía. Este procedimiento procura agilizar la atención y finalidad de un asunto al amparo de este Reglamento. Puntualizamos que la Regla 18 de este proyecto de Reglamento simplifica el proceso de revisión, de manera que la parte perjudicada por una determinación del tribunal esté claramente advertida sobre cuál es el procedimiento para solicitar revisión.

Con el fin de promover una sana administración de los fondos públicos, la Regla 19 reafirma el deber de toda persona de restituir los gastos de litigio por una asignación de oficio sufragados por el Estado cuando un tribunal determine que no tenía derecho a estos servicios por razón de solvencia económica. La regla también establece la opción del abogado o de la abogada de oficio de solicitarle al tribunal costas u honorarios a favor del Estado, cuando procedan por disposición de ley, o al cabo del litigio en casos en que resulte airosa la parte indigente.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación

De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una moción de reconsideración con sus objeciones dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución. El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción.

De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.

Regla 19. Restitución de fondos al Estado

(a) Obligación de pago o reembolso al Estado. La persona que obtuvo los beneficios de una representación legal de oficio al amparo de este Reglamento estará obligada a reembolsar la totalidad de lo pagado en cualquier caso en que el Estado haya sufragado todo o parte de los honorarios o los gastos del procedimiento, si surge evidencia de que no cualificaba para recibirlos por razón de solvencia económica presente al momento de la asignación o sobrevenida durante el proceso judicial. No obstante, si surge evidencia de que el Estado no realizó desembolso alguno, la persona pagará directamente al abogado o a la abogada los gastos de litigio incurridos y los honorarios por los servicios prestados cuando no proceda el relevo de representación legal al amparo de los criterios establecidos en la Regla 9(b).

El tribunal podrá ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado al Estado en un solo pago o a plazos, y que se remita al Secretario de Hacienda. En caso de que dispusiera el pago a plazos, el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un (1) año, salvo que se solicite oportunamente la extensión del plazo por causa justificada.

(b) Restitución de costas y honorarios al Estado. Cuando proceda la concesión de honorarios por disposición de ley o el pago de costas en un caso civil, el abogado o la abogada que el tribunal asignó de oficio podrá reclamarlos a favor del Estado en conformidad con las reglas procesales aplicables. Aprobada la solicitud por el tribunal, se impondrá el pago de las costas o los honorarios correspondientes a favor del Estado.

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

Observaciones del Secretariado al Capítulo VII

Con el fin de procurar la eficiencia y uniformidad en la implementación del sistema de asignaciones de oficio y evaluar su funcionamiento, se disponen los deberes y las responsabilidades de oficiales que velarán por el cumplimiento eficiente del sistema. Entre las facultades delegadas al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, destacamos la responsabilidad de designar jueces coordinadores y juezas coordinadoras de las zonas judiciales y la determinación de los procedimientos civiles bajo la definición de necesidades fundamentales del ser humano, en aras de atender la demanda de servicios en proporción a los recursos disponibles.

El concepto de *zonas judiciales* es de nueva creación y su función principal es balancear la demanda de representación de oficio con la disponibilidad de recursos. La responsabilidad de definir la composición de estas zonas judiciales recaerá en el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, en consideración a las necesidades de servicio y la disponibilidad de profesionales del Derecho entre las regiones judiciales. Mediante la revisión continua del funcionamiento y configuración de estas zonas judiciales, se procura uniformar las asignaciones y asegurar que recaiga equitativamente sobre la clase togada la responsabilidad de asumir la representación legal de oficio. En este capítulo se establece, además, el deber de la OAT de publicar las listas de los abogados y las abogadas que podrían recibir una asignación de oficio en materia civil y penal a través del RUA para conocimiento de la comunidad jurídica.

Por otro lado, se establece la creación de una Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio, quienes servirán sin compensación, con el propósito de evaluar la eficiencia del funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio y recomendar cambios para optimizarlo. A estos fines, presentará un informe anual ante el Tribunal Supremo. Esta Comisión estará compuesta por ocho (8) miembros nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo.

A modo de comparación, señalamos que, en virtud del plan para implementar las disposiciones del *Criminal Justice Act* en la Corte del Distrito de Puerto Rico, se crea un *Criminal Justice Act Committee*. Véase el “Plan for Implementing the Criminal Justice Act of 1964, as amended 18 USC § 3006a”, efectivo el 1 de octubre de 1995 y enmendado el 21 de enero de 2004. Dicho comité tiene la encomienda de recibir, revisar y presentar recomendaciones a la Corte de Distrito respecto a la ejecución del panel de abogados y abogadas (CJA Panel), el funcionamiento del programa de mentoría, el proceso de pago por los servicios de oficio y cualquier otro asunto de interés sobre el sistema de oficio. Se constituye con un total de nueve (9) miembros, cuyos criterios de composición se desglosan a continuación:

1. Cinco (5) abogados y abogadas, de los cuales por lo menos de tres (3) deben participar del CJA Panel
2. Un (1) magistrado o una magistrada (*Judge Magistrate*)
3. Secretario o Secretaria de la Corte, o quien designe en su representación
4. *Federal Public Defender*
5. El Juez Presidente o la Jueza Presidenta de la Corte de Distrito (*Chief Judge*), o quien designe en su representación, presidirá el comité.

A diferencia del comité creado al amparo del *Criminal Justice Act* y del reglamento de oficio vigente (la cual tiene siete integrantes), en la Comisión propuesta se incorporan representantes con el conocimiento y la experiencia para evaluar el proceso de asignaciones en casos de naturaleza civil.

De esta forma, se procura que los componentes principales del sistema de asignaciones de oficio tengan representación, en particular las entidades que ofrecen servicio legal gratuito a personas indigentes –tanto las organizaciones sin fines de lucro como las clínicas de las facultades de Derecho del país– además de los abogados y las abogadas en la práctica privada, por representación de las dos organizaciones profesionales en Puerto Rico, y los jueces administradores y las juezas administradoras que supervisan el sistema de asignaciones que se establece mediante este Reglamento.

Finalmente, se dispone el término de un año para la participación de: (1) el director o la directora de las clínicas de asistencia legal de una de las facultades de Derecho en Puerto Rico y (2) el director ejecutivo o la directora ejecutiva de una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil en Puerto Rico. Debido a que estos cargos en la Comisión se ocuparán de forma escalonada, se establece que la participación por año se hará mediante sorteo, asegurando que no se repita la misma entidad o persona (en caso del abogado o de la abogada) el año siguiente. Las demás posiciones en la Comisión no requieren un sistema de designación escalonada en la medida en que reciben una designación sin término o porque participarán por razón del puesto que ocupan y durante su incumbencia. Ejemplo de lo último es el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Sociedad para Asistencia Legal.

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá establecer los mecanismos necesarios para procurar la eficiencia y uniformidad en la implementación del sistema de asignaciones de oficio y evaluar su funcionamiento. Tomará, además, las medidas y controles necesarios con el propósito de maximizar el uso de los fondos disponibles para sufragar el sistema de asignaciones de oficio. Con el fin de lograr estos objetivos, se delegan al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales las siguientes responsabilidades:

(a) Informe anual a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio. Preparará un informe anual con la información provista en los informes sometidos por los jueces coordinadoras y las juezas coordinadoras de las zonas judiciales, así como por y los jueces administradores y las juezas administradoras. Este informe anual incluirá datos sobre la asignación de casos por zona judicial y los pagos por concepto de honorarios de oficio y gastos autorizados, entre otros datos necesarios para la efectiva y continua supervisión del sistema de asignaciones de oficio. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales presentará este informe a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio en los primeros veinte (20) días del comienzo de cada año fiscal.

(b) Actualización del banco de abogados y abogadas de oficio y publicación de las listas. Deberá crear los mecanismos necesarios para que el banco de abogados y abogadas de oficio esté actualizado y, en coordinación con el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, publicará en la cuenta de los abogados y las abogadas en el RUA las listas de los profesionales del Derecho disponibles para la asignación de oficio por zona judicial no más tarde del 30 de septiembre y 30 de marzo de cada año fiscal. Notificará igualmente cualquier cambio en la composición de las zonas judiciales.

(c) Revisiones periódicas. Revisará anualmente los estándares de determinación de indigencia, las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos por servicios de una persona perita, traductores e intérpretes, entre otros; la lista de entidades u organizaciones autorizadas para cumplir con las horas *pro bono* requeridas para la exención; y la composición de las zonas judiciales. Las actualizaciones deberán publicarse en el portal de la Rama Judicial oportunamente antes del comienzo del año fiscal.

(d) Directrices administrativas. Tendrá la facultad de aprobar las directrices necesarias con el fin de regular aspectos administrativos relacionados a la implementación del Reglamento, las cuales atenderán, entre otros, los asuntos siguientes: (1) los estándares de determinación de indigencia; (2) los parámetros para la determinación de necesidades fundamentales del ser humano; (3) el procedimiento para darle publicidad a las listas de los abogados y las abogadas disponibles para recibir asignaciones de oficio; (4) el personal que estará a cargo de la supervisión y administración del banco de abogados y abogadas de oficio; (5) la frecuencia y forma en que se actualizará este banco; (6) el registro de asignaciones, exenciones y diferimientos; (7) creación y cambios en las zonas judiciales; (8) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* para acumular las horas requeridas para exención; (9) las tarifas

recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita, entre otros, y (10) el procedimiento para tramitar el pago de honorarios y reembolso de gastos.

(e) Formularios. Establecerá los formularios necesarios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento.

(f) Nombramiento de jueces coordinadores y juezas coordinadoras de zonas judiciales y sus deberes. Designará a los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras de las zonas judiciales, quienes tendrán los deberes siguientes:

(1) Informes. Presentarán los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliarán al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio.

(2) Actualización y revisión del banco de abogadas y abogados de oficio. Por lo menos dos veces al año, revisarán que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial está actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras actualicen el banco de abogadas y abogados de oficio con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.

(3) Revisión anual de las zonas judiciales. Los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras anualmente presentarán recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.

Regla 21. Deberes de los jueces administradores y de las juezas administradoras

Los jueces administradores y las juezas administradoras tienen la responsabilidad de administrar el sistema de oficio en su región judicial. Podrán delegar esta función a un juez o una jueza de su región judicial, quien manejará el trámite correspondiente en conformidad con este Reglamento y las directrices aprobadas por la Oficina de Administración de Tribunales.

Trimestralmente, deberán entregar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales un informe con el detalle de los pagos de honorarios y reembolsos de gastos razonables aprobados en su región judicial a los abogados o las abogadas de oficio durante ese año fiscal. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales podrá requerirles informes periódicos de otros asuntos del sistema de oficio con el fin de evaluar su funcionamiento y presentar oportunamente su informe anual a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Regla 22. Creación de la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se creará la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio que evaluará el funcionamiento del sistema de oficio, realizará los estudios que entienda apropiados para la encomienda y propondrá sugerencias que sean necesarias para mejorarlo.

La Comisión estará compuesta por ocho (8) miembros nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quienes rendirán sus servicios *ad honorem*. Deberán configurar la Comisión las siguientes personas:

- (1) Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales;
- (2) Director ejecutivo o directora ejecutiva de la Sociedad para Asistencia Legal;
- (3) Director ejecutivo o directora ejecutiva de una entidad sin fines de lucro en Puerto Rico que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil;
- (4) Director o directora de las clínicas de asistencia legal de una de las facultades de Derecho en Puerto Rico;
- (5) Dos (2) jueces administradores o juezas administradoras;
- (6) Un (1) representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico , y
- (7) Un (1) representante de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

Las personas nombradas en los incisos 3 y 4 de esta Regla se seleccionarán anualmente mediante sorteo, excluyendo del sorteo la facultad o entidad que participó en la Comisión en el año en curso.

La Comisión tendrá que someter un informe con sus recomendaciones al Tribunal Supremo dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada año fiscal, salvo que por justa causa oportunamente presentada y fundamentada, solicite mediante moción un término adicional.

La Oficina de Administración de los Tribunales proveerá a la Comisión la información y los recursos necesarios para realizar su trabajo y cumplir con el propósito de su creación. Contarán, además, con la colaboración de la Oficina del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo para la investigación necesaria con miras a la proposición de enmiendas al sistema de oficio.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Observaciones del Secretariado al Capítulo VIII

Finalmente, el Capítulo VIII recoge las medidas transitorias para la implementación del Reglamento de aplicación a la OAT y a los abogados y a las abogadas. No se dispone fecha específica para la entrada en vigor del Reglamento, toda vez que queda a la discreción de lo que determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, se recomendará una vigencia diferida de unos tres (3) a cuatro (4) meses para asegurar que la OAT realice los cambios necesarios para la implementación del Reglamento; el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales emita las directrices necesarias, se ofrezca capacitación a los jueces y las juezas, se nombre a los jueces coordinadores o las juezas coordinadoras y se divulgue la nueva reglamentación para que la comunidad jurídica pueda dar estudio a su contenido.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Regla 23. Medidas transitorias

(a) Medidas transitorias de aplicación a la Oficina de Administración de los Tribunales.
Dentro de un término de noventa (90) días desde la aprobación de este Reglamento, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá adoptar y publicar los documentos siguientes:

- (1) los formularios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento;
- (2) los estándares para la determinación de indigencia;
- (3) la lista de los abogados y las abogadas que figuren en el banco de abogados y abogadas de oficio por zona judicial y publicarlas en el RUA;
- (4) las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes, investigadores o investigadoras o de una persona perita, y
- (5) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* con el propósito de acumular las horas requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1).

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá, además, establecer las directrices necesarias para la implementación de la exención de la Regla 7(b)(1).

(b) Medidas transitorias de aplicación a los abogados y las abogadas.

- (1) Los abogados y las abogadas que tengan asignaciones de oficio activas o las que tuvieron dentro del año fiscal en curso podrán solicitar el pago de honorarios, reembolso de gastos y horas crédito de educación jurídica continua, según aplique, si presentan su solicitud y la documentación requerida por este Reglamento dentro de los quince (15) días contados a partir de su vigencia.
- (2) En un plazo no mayor de quince (15) días desde la vigencia de este Reglamento, los abogados y las abogadas deberán actualizar en el RUA su información.
- (3) Los abogados y las abogadas deberán también solicitar las exenciones y exclusiones en conformidad con la Regla 7 en un plazo no mayor de noventa días (90) contados a partir de la vigencia de este Reglamento.
- (4) Sólo podrán convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua las horas trabajadas *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido y certificado luego de la vigencia de este Reglamento.

Regla 24. Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

Regla 25. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 1 de mayo de 2008.

Regla 26. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el ____ de _____ de 2017.